

**Ley N° V-0823-2012**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**PLAN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL DE INMUEBLES URBANOS**

- ARTÍCULO 1°.- Créase un Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos en el ámbito de todo el territorio Provincial.-
- ARTÍCULO 2°.- Objetivo: La presente Ley, tiene como objetivo la Regularización Dominial de los Inmuebles Urbanos de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3°.- Beneficiarios: Serán beneficiarios del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos establecido en la presente Ley:
- a) Las Personas Físicas que acrediten la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida de vivienda familiar de ocupación permanente, durante el plazo decenal o veinteñal, que establece para cada caso el Código Civil y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;
  - b) En caso de fallecimiento del poseedor, sus sucesores que habiten y/o exploten el inmueble a regularizar, y que continúen la posesión en los términos previstos en el Artículo 3° Inciso a);
  - c) Los sucesores del titular dominial, a los efectos de obtener la correspondiente declaratoria de herederos y/o aprobación judicial del testamento, partición, adjudicación judicial o extrajudicial con su correspondiente inscripción registral.-
- ARTÍCULO 4°.- Beneficios: El o los interesado/s que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Impuesto de Sellos: Todos los actos, contratos u operaciones que fueran necesarios instrumentar a los fines del logro del objeto de esta Ley estarán eximidos del pago del Impuesto de Sellos. Todos los instrumentos relacionados con el Inmueble a Regularizar, que son anteriores a la vigencia de esta Ley, estarán grabados con la alícuota establecida en el Artículo 31 Inciso e) de la Ley Impositiva Anual N° VIII-0254-2011, o la normativa que la contemple en el futuro;
  - b) Tasas Administrativas: No se tributarán tasas administrativas por los servicios que preste la Administración Pública Provincial relacionadas con la presente Ley;
  - c) Boletín Oficial y Judicial: Eximición del pago de las tasas de publicación;
  - d) Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario en todo acto, contrato u operación que fuere necesaria realizar en procura del objeto de esta Ley. En estos casos no serán de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias que la contemple en el futuro.-
- ARTÍCULO 5°.- Requisitos: Para acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley, el o los interesado/s, deberán reunir los mínimos requerimientos que a continuación se detallan:
- a) Acreditar como presupuesto excluyente y fundamental por parte del o los interesado/s, la falta de medios económicos suficientes debidamente documentados, a los fines de obtener los beneficios que concede la presente Ley;
  - b) Estar comprendidos en cualquiera de los supuestos del Artículo 3° de la presente Ley. En los casos previstos en el Artículo 3° Incisos a) y b), el o

los interesado/s deberán acreditar tal condición mediante Declaración Jurada de Posesión por ante Juez de Paz o Escribano de la zona y con el aval de DOS (2) testigos que no sean familiares directos consanguíneos hasta el cuarto grado y del segundo grado por afinidad;

- c) Certificado de No Propiedad de inmueble urbano expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales del o los interesado/s y, en su caso, cónyuge e hijos menores;
- d) Si el solicitante es casado/a, y/o tiene hijos, deberá adjuntar acta de matrimonio y/o de nacimiento de cada uno de sus descendientes. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá acompañar acta de defunción respectiva;
- e) Si el o los interesado/s fueren sucesores del titular dominial; y/o sucesores del poseedor, en las condiciones prescriptas por el Artículo 3º de la presente Ley, deberán adjuntar acta de defunción del titular dominial o poseedor; Informe de dominio y/o catastral si posee; partida de nacimiento, acta de matrimonio, instrumentos públicos o privados, fotocopia de Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), y toda otra documentación que establezca la reglamentación de la presente Ley;
- f) Acreditar domicilio en la Provincia de San Luis con el Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), debiendo presentar copia de las DOS (2) primeras hojas y copia de aquéllas en que se asienten los cambios de domicilios aunque estén en blanco;
- g) Las Declaraciones Juradas que se efectúen, deberán hacerse bajo la absoluta responsabilidad del o los declarante/s y de los testigos quedando liberado expresamente el Estado Provincial de todo reclamo o consecuencia que pudiere suscitarse por el contenido de dichos documentos;
- h) Los solicitantes que al momento de iniciar el trámite de regularización dominial mantuvieran deudas tributarias o impuestos provinciales, deberán acreditar en forma fehaciente la concreción de acuerdos o planes de pagos según la normativa vigente.-

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de acompañar la documental requerida en el Artículo anterior, se completará una planilla con carácter de Declaración Jurada que deberá contener los siguientes datos:

- a) Del o de los interesado/s: Nombre y apellido, tipo y número de documento, cuil/t, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio;
- b) Del Inmueble a regularizar: Se adjuntará plano de mensura, con la determinación de medidas, superficie y linderos, como así también la ubicación y descripción del inmueble, designación catastral si la tuviera y la superficie afectada por la posesión, a los fines de la identificación de la pretensión posesoria. El plano de mensura deberá estar aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales;
- c) El tiempo de la posesión: Se determinará el origen y los años del hecho de la posesión en forma clara y expresa.-

ARTÍCULO 7º.- Sanción: Todo aquél que obtenga algún beneficio de la presente Ley, con fraude, simulación o dolo, deberán reintegrar al Estado Provincial, el monto de todas las exenciones o subvenciones que hayan sido devengadas con más los intereses que se fije en la Reglamentación de la presente Ley o en la Ley Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 8º.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de la Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace o determine el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación, para la mejor consecución del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos, podrá celebrar convenios con las Instituciones técnicas públicas o privadas como así también convenios con

entidades o colegios profesionales, a los fines de concertar los medios adecuados, para todo trámite necesario y con el fin de lograr los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación, afectará los recursos técnicos necesarios para la implementación del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos.-

ARTÍCULO 11.- Todo beneficio que se conceda será expresamente otorgado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley, extendiendo un certificado al o los interesado/s a los efectos de poder acceder a los beneficios del Artículo 4º.-

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios, modificaciones, transferencias de partidas presupuestarias que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 13.- La presente Ley tendrá una vigencia de CUATRO (4) años a contar desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial, prorrogable anualmente mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 14.- Inmuebles y Personas Excluidas: Las Personas Jurídicas, cualquiera sea su naturaleza quedan excluidas de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15.- La presente Ley será Reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Noviembre del año dos mil doce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ  
Presidente  
Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA  
Secretaria Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis